



A. I. N° *11.1.*

Asunción, *04* de diciembre de 2020.-

VISTO: el pedido de ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBAS, requerido, por la defensa del imputado CRISTIAN CESAR TURRINI AYALA, y; -----

CONSIDERANDO:

Alega este, sobre la realización de un acto atinente a: “Verificar, analizar y levantar, vestigios referentes a huellas dactilares que pudieren estar impregnadas en la mesa de metal de acero inoxidable incautada del interior del depósito situado en la Calle República de Colombia c/ Estados Unidos del Barrio Universo de la Ciudad de Mariano Roque Alonso y que se encuentra en el depósito La Piedad del Ministerio Público. Para la operación se peticiona la designación de personal técnico del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional “Sección Dactiloscopia”. - Sic. -----



Señala, al respecto de la verificación: “... a los efectos de poder determinar si sobre el mencionado soporte metálico se encuentran huellas dactilares impregnadas. Estos datos resultan relevantes pues a partir del análisis primario de campo realizado por el Ministerio Público, se extrae que *responsables* este objeto fue utilizado para acondicionar los paquetes con *huellas* estupefacientes, siendo por ello vital verificar, buscar y obtener huellas que pudieran ser útiles para lograr la identificación de los responsables del hecho punible...”. -----

Corresponde, en este caso, responder sobre la admisibilidad del requerimiento- Art.320 in fine del C.P.P. -----

Seguidamente, el Abogado Representante de la Defensa alega sobre necesidad de la diligencia pericial, a fin de obtener huellas que podrían conducir a la identificación de los responsables del hecho punible. -----

Bibiana Benítez Faría
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

Dr. Arnulfo Armas
DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

El pedido ha sido formulado en Primera Instancia, oportunidad en que la titular del Ministerio Público, señaló los motivos que sirvieron finalmente a la Juez para denegarlo. -----

Conforme al sistema procesal que nos rige, corresponde al Ministerio Público "... dirigir la investigación..." y en ese sentido "... realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación..." Art. 52 del C.P.P. Igualmente le corresponde la "CARGA DE LA PRUEBA..." Art. 53 del C.P.P.-----

A pesar de la relación del dato probatorio, con los extremos subjetivos del hecho (participación del o los imputados) (1) su exigencia, finalmente estará sujeta a la dirección que el representante de la sociedad tenga prevista en su investigación, quien la hallará relevante o no a los efectos de su requerimiento conclusivo.-----

(1) CAFFERATA NORES. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. -----

El pedido hace relación a un medio de investigación, que al final, será o no evaluado por el Fiscal, si resulta pertinente para la acusación. Hasta el momento, su representante encuentra vano el practicamiento de dicha diligencia, ante la posibilidad de haberse alterado el objeto propuesto para la pericia al momento de su incautación. -----

"Cabe señalar que el objeto en cuestión fue incautado efectivamente del depósito mencionado en ocasión del allanamiento realizado en fecha 05 de noviembre del año en curso. En la mencionada oportunidad, la mesa fue manipulada por personal interviniente, primero para movilizarla, trasladarla, etc. Además, también se ha realizado sobre la misma, análisis primario de campo para detectar presencia de alguna sustancia estupefaciente, que en este caso resultó positivo para cocaína, conforme al acta de procedimiento labrada en dicha oportunidad." -----

En estas condiciones, el fin de la diligencia propuesta: "...pericia que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles...", ha perdido su esencia. -----


Sobre el trámite otorgado por la Juez aquo al pedido de la defensa, no obstante los cuestionamientos de esta, lo encuentro prudente, considerando que la opinión de la parte a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública y debe impulsarla - Art. 13 de la Ley 1562/00-, ha opinado, dando un dictamen objetivo sobre la relevancia de la diligencia propuesta, que fue desestimada.-----



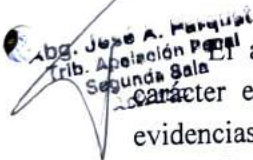
Al haber acudido a esta instancia a los efectos de peticionar sobre el ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA, encuentro por los motivos expuestos, que es inadmisibile y debe ser declarado en ese sentido. Es mi voto.
A. Arias M. 30/XI/2020. -----

OPINION DEL DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ

Escrito mediante y en forma directa al Tribunal de Apelaciones, *la defensa técnica* solicita: 1) Se ordene la realización del anticipo jurisdiccional de pruebas en base a que el juez de garantías lo denegó; 2) el argumento del juzgado de que la evidencia ha sido manipulada por los intervinientes, es incomprensible; 3) el Art. 320 del CPP no establece traslado para las partes, decisión dispuesta por el juez de garantías; 4) la defensa técnica necesita de la verificación de la mesa de metal de acero inoxidable, imprescindible para determinar si contiene huellas dactilares.-----

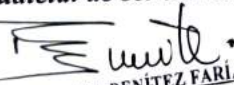


Indudablemente, según surge de la propuesta jurídica de la defensa técnica, se trata de una pretensión originaria admitida por el Art. 320 última parte del CPP... *Si el juez rechaza el requerimiento, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, que deberá resolver sin más trámite y de inmediato, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible.*, para la cual tienen legitimación activa del MP y las partes, Art. 320 CPP ¹ por lo cual debe ser atendida por este Tribunal.-----

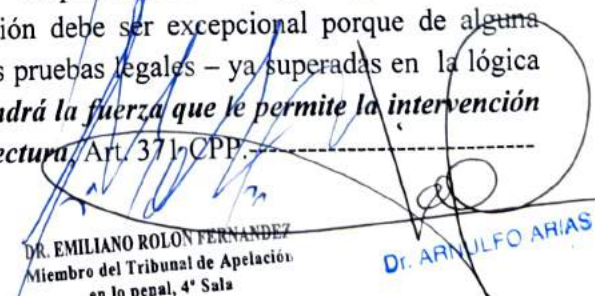


Abg. José A. Marquis
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala

El anticipo jurisdiccional de prueba es una institución procesal de carácter excepcional, que debe ser admitida cuando se justifique que las evidencias sean “percederas” o “irreproducibles” o tengan algún “obstáculo difícil de superar” y su aplicación debe ser excepcional porque de alguna manera reedita el esquema de las pruebas legales – ya superadas en la lógica acusatoria adversarial – pues, *tendrá la fuerza que le permite la intervención judicial de ser introducida por lectura*, Art. 371 CPP.-----



BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

Artículo 320. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas por este código.

Si el juez rechaza el requerimiento, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, que deberá resolver sin más trámite y de inmediato, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible.

Con tal perspectiva que le otorga la construcción jurídica, la lógica de la evolución de los medios probatorios con "el caso"; postulación, acreditación, certificación, producción, alegación final y decisión no habrá de concretarse como prueba en juicio oral, por el valor preconstituido, ya señalado, circunstancias éstas que justifica su aplicación excepcional, constituyendo deber de las partes el señalar dichas razones que justificarían su aplicabilidad al caso particular y concreto.-----

El acto procesal de investigación que se pretende sea beneficiado con el anticipo jurisdiccional de prueba es la *captación de evidencias que pudiera estar impregnada en una mesa de acero inoxidable, incautada del interior de un depósito ubicado en la calle Rca. De Colombia y EEUU de la Ciudad de Mariano Roque Alonso*, sobre los cuales no se menciona en absoluto - por lo menos en la propuesta de la defensa técnica, *su irreproducibilidad u obstáculo difícil de superar o que sea perecedero*. En puridad se lo puede realizar como simple acto de investigación, que deberá observar dicha lógica de evolución en la evaluación del medio probatorio en la etapa de juicio oral y finalmente valoración en el decisorio, *eventualidades aún no cumplidas*. ----

En las circunstancias precedentemente expuestas, al no justificase aspectos relevantes que hacen al anticipo jurisdiccional de prueba, la pretensión jurídica de la defensa técnica debe ser rechazada. -----

OPINIÓN DE LA MIEMBRO BIBIANA BENÍTEZ FARIA

En primer lugar, haciendo un recuento de lo sucedido en autos, la defensa técnica del señor Cristhian César Turrini Ayala, solicita la realización de un anticipo jurisdiccional de prueba, consistente en la designación de personal técnico del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional a fin de levantar y analizar huellas dactilares que pudieran estar impregnadas en una mesa de metal incautada al momento del allanamiento realizado en la presente causa.-----

Al respecto, la Agente Fiscal interviniente, abogada Elva Cáceres, al momento de contestar el traslado que le fuera corrido manifestó, que la mencionada mesa de metal, efectivamente fue incautada del lugar allanado, sin embargo, en ese momento fue manipulada por el personal interviniente, sin tomar las precauciones debidas; como ser la utilización de guantes de



látex, incluso, sobre la misma se realizó el análisis primario de campo de las sustancias incautadas en el lugar.-----

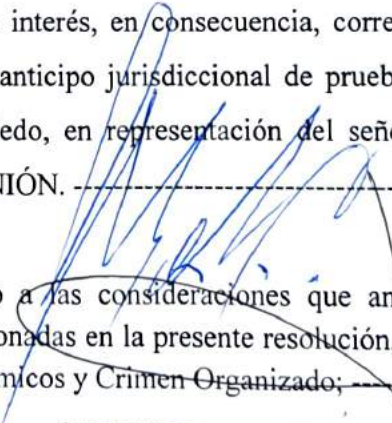
El representante de la defensa técnica, el abogado Jorge Ortiz Oviedo, menciona que la prueba es relevante a fin de conocer quienes se encontraban en el lugar del hecho, así como las personas que manipularon las sustancias. Ahora bien, teniendo en cuenta lo alegado por la representante del Ministerio Público y, lo establecido en el artículo 320 del Código Procesal Penal respecto, a que solo se practicará el anticipo jurisdiccional de prueba cuando sea necesario practicar una inspección o pericia que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, los cuales no puedan ser demorados hasta la etapa de juicio. -

En ese sentido, esta Magistratura considera que dichas circunstancias alegadas por la defensa, no podrían ser dilucidadas por la producción del medio de prueba solicitado, pues el objeto de estudio, no fue resguardado correctamente al momento de su incautación. Por lo tanto, la realización de dicha diligencia, en estas circunstancias ya no es pertinente, pues ya no se podrían establecer los puntos de interés, en consecuencia, corresponde NO HACER LUGAR, al pedido de anticipo jurisdiccional de prueba solicitado por el abogado Jorge Ortiz Oviedo, en representación del señor Cristhian Turrini Ayala. ES MI OPINIÓN. -----

Abg. José A. Parodi
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, de conformidad a las normas mencionadas en la presente resolución, el Tribunal de Apelaciones en Delitos Económicos y Crimen Organizado;


BIBIANA BENITEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal


DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala


DR. ARNULFO ARIAS



RESUELVE:

NO HACER LUGAR al anticipo jurisdiccional de prueba solicitado directamente a este Tribunal de Apelaciones por la defensa técnica por las razones expuestas en el considerando de presente resolución. -----

2. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

ANTE MI:

Abg. José A. Parqust
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
2018

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

[Handwritten signature]

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal